Bien de familia*

Desafectación: improcedencia

- 1. No corresponde disponer la desafectación del inmueble del fallido como bien de familia, puesto que no se dan los presupuestos que, conforme la ley, podrían sustentar tal decisión. Por consiquiente, debe mantenerse su oponibilidad a los acreedores insinuados en este proceso, en tanto todos ellos tienen créditos de fecha posterior a su constitución. Por lo demás, no es óbice para decidir del modo indicado la circunstancia de hallarnos en el marco de un proceso concursal, pues tiene dicho esta sala que rige plenamente el art. 38 de la ley 14.394 en cuanto afirma la tutela del bien de familia v lo excluye de ejecución o embargo aun en caso de concurso o quiebra, siendo que este régimen es de orden público, en tanto trasciende el mero interés individual. habida cuenta de la incidencia que cabe reconocer a la protección de la familia con miras a preservar el interés social.
- 2. El art. 38 de la ley 14.394 se limita a establecer que el bien de familia no es susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción, ni aun en el caso de concurso o quiebra. Por su parte, la ley de concursos 24.522 -al igual que su antecesora 19.551- no menciona en ningún momento el instituto; este silencio legislativo no generó mayores inconvenientes en las dos primeras décadas de la vida del bien de familia, siendo prueba de ello que los autores de la época casi no se ocupan del tema; recién a partir de 1975 comienzan a suscitarse diversos problemas interpretativos. H.N.C.

55.201 - CNCom., sala C, octubre 30-2007. - H., N. W. s/quiebra s/inc. de desafectación de bien de familia.